



**TRIBUNAL SUPREMO
PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE**

**RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA SOBRE REQUISITOS DE POSTULACIÓN E INHABILIDAD
PERPETUA POR SANCIONES DISCIPLINARIAS MENORES (AMONESTACIÓN VERBAL).**

Solicitante: Oriana Offerman Perello.

En Santiago a 6 de junio de 2026

VISTOS:

1. La consulta interpretativa ingresada respecto a la situación de una militante sancionada en el año 2021 con la medida disciplinaria de "amonestación verbal", solicitando autorización para inscribir su candidatura en el actual proceso electoral.
2. La inhabilidad contemplada en el artículo 9° N° 1 del Reglamento de Elecciones Internas.
3. El catálogo de sanciones del artículo 53° y el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 63° de los Estatutos del Partido Republicano.
4. Las facultades otorgadas a este Tribunal Supremo por el artículo 49° N° 1 y N° 9 de los Estatutos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la competencia y deberes del Tribunal Supremo. Que, conforme al artículo 49° N° 1 de los Estatutos, corresponde a este Tribunal Supremo interpretar el estatuto y los reglamentos del partido. Asimismo, el numeral 9 del mismo artículo impone a este Tribunal el deber ineludible de "velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 6° del presente estatuto".

SEGUNDO: Del derecho estatutario a postularse a cargos directivos. Que, el artículo 6º N° 3 de los Estatutos consagra explícitamente como un derecho fundamental del afiliado el "postularse en los procesos internos de elección de dirigentes al interior del partido".

TERCERO: Del alcance literal del Reglamento de Elecciones. Que, el artículo 9º N° 1 del Reglamento de Elecciones Internas establece como requisito para ser candidato "no estar o haber estado afecto a alguna sanción por parte del Tribunal Regional y/o del Tribunal Supremo del Partido". Una lectura aislada y estrictamente literal de esta norma reglamentaria sugeriría una prohibición absoluta y de por vida para cualquier militante que haya recibido una sanción, sin distinguir la gravedad de la misma.

CUARTO: Del principio de proporcionalidad y supremacía estatutaria. Que, el artículo 53º de los Estatutos tipifica las medidas disciplinarias aplicables en el partido, situando a la "amonestación verbal" como la sanción de menor gravedad posible dentro del ordenamiento interno. A su vez, el artículo 63º de los Estatutos impone expresamente que los Tribunales deben aplicar en sus resoluciones el principio de "proporcionalidad de las sanciones".

QUINTO: De la resolución de la controversia. Que, interpretar que una sanción mínima y ya cumplida (como una amonestación verbal del año 2021) genere como efecto accesorio una inhabilitación perpetua y de por vida para ejercer el derecho a ser candidato, resulta en una consecuencia manifiestamente desproporcionada. Dicha interpretación literal del Reglamento contraviene el principio de proporcionalidad (Art. 63º) y anula en su esencia el derecho fundamental a la participación política del afiliado consagrado en la norma superior (Art. 6º N° 3). Frente a una antinomia entre una restricción reglamentaria y una garantía estatutaria, este Tribunal debe preferir la interpretación que resguarde los derechos consagrados en el Estatuto.

SE RESUELVE:

I. DECLÁRESE, en ejercicio de la facultad interpretativa de este Tribunal, que el requisito del artículo 9º N° 1 del Reglamento de Elecciones Internas debe interpretarse y aplicarse en estricta armonía con el principio de proporcionalidad garantizado en el artículo 63º de los Estatutos. En consecuencia, haber sido objeto de la sanción menor de "amonestación verbal" contemplada en el artículo 53º N° 1, en un proceso ya concluido, **no constituye un impedimento perpetuo ni una inhabilitación válida** para postular a cargos directivos.

II. AUTORÍCESE la procedencia de la postulación de la militante individualizada en la consulta, determinando que la amonestación verbal recibida en el año 2021 no es causal de rechazo para su eventual candidatura en el actual proceso electoral, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de antigüedad, probidad y patrocinios exigidos por la normativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la solicitante vía correo electrónico. Póngase en conocimiento del consultante y de Secretaría General y publíquese en la página web del Partido.

Redactado por el Tribunal Supremo del Partido Republicano.



Autoriza Secretario del Tribunal Supremo

Alvaro Parra Pascual